

RES. EXENTA N.º 608

ANT.: Oficio Superir N.º 20286 de 15 de diciembre de 2021 y Resolución Exenta N.º 8479 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, cédula [REDACTED].

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED].

SANTIAGO, 10 FEBRERO 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en la Resolución Exenta RA 120949/40/2021 de 5 de agosto de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Fiscalización; y en el inciso tercero del artículo 334 de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de junio de 2016, el [REDACTED], decretó la liquidación de don Rodrigo Alejandro Tapia Silva, designando como liquidador titular a don [REDACTED].

Que, realizada la fiscalización al procedimiento de la referencia, en virtud de reclamos interpuestos en esta Superintendencia por parte de la persona deudora, consta que, con fecha 30 de mayo de 2018, el tribunal del concurso ordenó la distribución del reparto de fondos.

Luego, consta que con fecha 22 de noviembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, el liquidador publicó en el Boletín Concursal las citaciones a junta ordinaria de acreedores para informar la situación patrimonial del deudor, y tomar acuerdos de no perseverar en la persecución de algunos bienes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 229 de la ley, las cuales no se llevaron a cabo por falta de quórum.

Que, la última gestión realizada por el liquidador es de fecha 22 de marzo de 2019, en que solicita se oficie a diversas instituciones, sin que existan gestiones verificadas con posterioridad a dicha presentación, existiendo inactividad por más de dos años en el concurso, lo que contraviene abiertamente el deber de cuidado exigido al liquidador, de conformidad al artículo 35 de la ley.

Que, en razón de lo antes expuesto, se verificó en la especie la circunstancia señalada en el numeral 2º del artículo 50 de la ley, que establece: *"El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 2) Agotamiento de los fondos (...)"*.

Que, examinadas las publicaciones realizadas en el Boletín Concursal y los ingresos efectuados por el liquidador ante esta Superintendencia, así como las presentaciones efectuadas en el expediente judicial de la liquidación, consta que el liquidador no ha acompañado la Cuenta final de Administración del procedimiento, dentro de plazo legal.

Que, por consiguiente, la circunstancia antes descrita podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2, en relación con el artículo 35, ambos de la Ley N.º 20.720.

2. Que, mediante Oficio Superir N.º 17813 de 22 de septiembre de 2020, se instruyó al liquidador rendir cuenta final de su administración, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, instrucción reiterada mediante Oficio Superir N.º 18691 de 30 de septiembre de 2020, que le otorgó 2 días hábiles, y Oficio Superir N.º 7280 de 05 de mayo de 2021, el que le otorgó un plazo de 2 días hábiles, sin que el señor liquidador diera respuesta a los oficios indicados.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro de los plazos conferidos por este Servicio, omisión que podría constituir un incumplimiento a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 20286 que remitió la Resolución Exenta N.º 8479, ambas de 15 de diciembre de 2021, notificadas con igual fecha, se representaron 2 cargos al liquidador señor [REDACTED] por infracción a lo dispuesto en los artículos 50 N.º 2, en relación con el artículo 35, ambos de la Ley N.º 20.720, y a las instrucciones obligatorias impartidas por esta Superintendencia de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

4. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el liquidador señor Lillo Astorga no efectuó presentación alguna tendiente a enervar los cargos representados.

5. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

6. Que, los incumplimientos descritos en los Considerandos precedentes, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de leyes e instructivos que no ocasionaron perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) de la ley.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la infracción.

(i) En cuanto a la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, relativa a la omisión de acompañar La Cuenta Final de su Administración, se ponderó el hecho de que la inactividad del liquidador se ha extendido por el plazo de 814 días hábiles, contados desde la fecha de la última gestión realizada en el procedimiento, hasta el día de la dictación de la resolución que instruyó el presente expediente sancionador. Además, se valoró que dicha inacción extendió excesiva e injustificadamente la duración del procedimiento, en atención a que no existían más activos cuya realización se encontrare pendiente.

(ii) Por su parte, en cuanto a la infracción descrita en el Considerando 2º, relativa al incumplimiento de instrucciones obligatorias impartidas por esta Superintendencia, se valoró el hecho de que dicha inacción se extendió por 302 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido Oficio Superir N.º 17813, y hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones, y que dicha inobservancia entorpeció por igual período la función fiscalizadora de este Servicio.

Que, asimismo, es del caso mencionar que la referida inacción se prolongó aun habiendo sido advertida por una segunda y una tercera instrucción, lo que da cuenta de la contumacia en la inobservancia por parte del liquidador, conducta alejada del estándar de conducta que debe ser observada por los sujetos fiscalizados.

8. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al liquidador, señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, cédula de identidad [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2, en relación con el artículo 35, ambos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 17813 de 22 de septiembre de 2020, N.º 18691 de 30 de septiembre de 2020 y N.º 7280 de 05 de mayo de 2021, dictadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 30,2 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, a la casilla registrada en la respectiva nómina.

Anótese, comuníquese y archívese,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PCP/CVS/EHS

DISTRIBUCION:

Señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga

Liquidador concursal

Correo: r.lillo.astorga@gmail.com

Presente

Secretaría

Archivo